



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA FERNANDA POLANIA NOVA**, contra **PLASTILUCHOS S.A.S. y/o PLÁSTICOS OLGA MARINA** y las vinculadas del MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO PUBLICO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARIA FERNANDA POLANIA NOVA, interpuso acción de tutela contra la PLASTILUCHOS S.A.S. y PLÁSTICOS OLGA MARINA, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en donde manifiesta que se vinculó laboralmente en el 01 de abril de 2019, con las accionadas, que se encuentran presentada legalmente por la señora Olga Marina Nova Nova, quien canceló de manera verbal su contrato el 26 de diciembre de 2020.

Indica que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en EPS COMPARTA, AFP Colpensiones y ARL SURA

Menciona que en el día 05 de junio de 2021, a través de derecho de petición solicitó a las accionadas, lo siguiente:

“ ...

1. Solicito me sea entregada COPIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO cuya duración fue del 01 de abril de 2019 al 26 de diciembre de 2020.

2. Solicito me sea entregada COPIA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO cuya duración fue del 01 de abril de 2019 al 26 de diciembre de 2020.

3. Solicito me sea entregada COPIA DEL SOPORTE DE PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO cuya duración fue del 01 de abril de 2019 al 26 de diciembre de 2020.

NOTA. SI ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS ANTES REFERIDOS, NO SE ELABORARON EN SU DEBIDO MOMENTO, O NO EXISTEN, POR FAVOR EXPEDIR POR ESCRITO LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACIÓN QUE, ESTE O ESTOS, NO SE EFECTUARON.”

...”



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

Señala que ha transcurrido el termino para que le dieran respuesta de fondo, pero la entidad accionada ha guardado silencio, por lo que considera vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición y el debido proceso en conexidad con lo Ordenado en el Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código de Procedimiento Penal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Ley 1755 de 2015, así como lo dispuesto en las sentencias T-266 de 2004 y T-166 DE 1996,

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene a las accionadas, procedan de inmediato a resolver sin dilación alguna, de fondo, congruentemente y definitivamente la petición presentada por la suscrita el 05 de junio de 2021. También que se advierta a la accionante de contestar la petición dentro del término y que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condene en costas y a las sanciones de Ley que corresponda a la accionada, en favor de la accionante.

Como pruebas allegó la siguiente:

- cedula de ciudadanía.
- Consulta RUAF
- Derecho de petición de fecha 5 de junio de 2021
- Constancia de envió vía correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA FERNANDA POLANIA NOVA, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas del MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO PUBLICO.

3.1. PLASTILUCHOS S.A.S. y PLÁSTICOS OLGA MARINA, al correo electrónico institucional, el 13 de julio de 2021 a las 4:50 pm, desde el correo Olga Novoa plasticosolgamarina@gmail.com, remite unos archivos consistentes en mensaje de whatsapp junto con un escrito de fecha 13 de julio de 2021 dirigido a la accionante relacionado con el pago de una liquidación, un escrito dirigido al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con función de conocimiento relacionado con la Tutela 11001400901620210099 y una liquidación de contrato de trabajo a término fijo.

Seguidamente, en la fecha 16 de julio a las 6:38pm, 6:41 pm y 6:44pm, al correo electrónico allegó copia de otros fallos de tutela de fechas 8 de julio de 2021 proferido por



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

el Juzgado 16 penal municipal con función de conocimiento, y del 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Penal municipal con función de conocimiento.

Luego, del contenido de los documentos allegados, no obra respuesta alguna a la presente acción de tutela.

3.2. El MINISTERIO DEL TRABAJO, por intermedio de DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien en su respuesta hace un breve recuento de los hechos narrados por la accionante, adicional a eso manifiesta que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra esa entidad, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Así mismo señala que el artículo 23 de la Constitución Nacional y las sentencias T-377 de 2000 y T-463 de 2011, refiere la procedencia de la acción de tutela entre particulares y los presupuestos para dar cumplimiento al derecho de petición, recalcando que no ha recibido petición alguna de la peticionaria y quien debe resolver la solicitud es la accionada .

Solicita declarar la improcedencia de la acción frente a esa entidad, y en exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

Anexa: poder.

3.3. Durante el término de traslado, la vinculada MINISTERIO PUBLICO, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 622 de fecha 01 de julio del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la representante legal de **PLASTILUCHOS S.A.S. y/o PLÁSTICOS OLGA MARINA**, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 5 de junio de 2021, y el derecho al debido proceso.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria impetró acción de tutela contra **PLASTILUCHOS S.A.S. y/o PLÁSTICOS OLGA MARINA**, para obtener amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 5 de junio de 2021, en el cual solicitó documentos de la relación laboral que sostuvo con esa empresa.

Corrido el traslado de la acción de tutela a la accionada y las vinculadas, OLGA MARINA NOVA representante legal de **PLASTILUCHOS Y/O PLÁSTICOS OLGA MARIA**, pese a remitir al presente trámite documentos referidos con el vínculo laboral con la accionante, no tienen relación en su contenido al derecho petición ni a las pretensiones de la acción de tutela objeto de estudio, observando que los mismos se dirigen a otro trámite tutelar que adelantó el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento, allegando el fallo proferido el 8 de julio de 2021, y así mismo, un fallo proferido por el Juzgado 6 Penal Municipal con función de conocimiento el 15 de julio de 2021, advirtiendo en su contenido que se trataron hechos y pretensiones distintos a los planteados en el derecho de petición del 5 de junio de 2021, aunque se trata de las mismas partes.

En esas condiciones, se descarta una eventual temeridad, pues el derecho de petición del 5 de junio de 2021, trata de hechos y pretensiones diferentes, frente a los cuales la accionada no ha dado respuesta alguna, como tampoco rindió la contestación o las explicaciones correspondientes a la presente acción de tutela dentro del término otorgado para ello, ni en el previsto para proferir el fallo.

Teniendo en cuenta los planteamientos objeto de amparo, en tratándose de un conflicto entre particulares, para lo protección principalmente del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".

Bajo esas condiciones, la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales petición, deprecado por la accionante, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exámine.

Además, según el artículo 23 Superior, habilita presentar solicitudes de manera respetuosas ante autoridades públicas y privadas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido. Tal precepto también aplica para los exempleados en el ámbito privado o particular que se encuentran en una situación de subordinación frente a sus antiguos empleadores.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

En el presente caso, la accionante MARIA FERNANDA POLANIA NOVA, presentó el derecho de petición ante la accionada, sin que a la fecha hubiere acreditado haber dado una respuesta de fondo, concreta, coherente con las pretensiones del mismo, que corresponde a las siguientes:

“...

1. Solicito me sea entregada COPIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO cuya duración fue del 01 de abril de 2019 al 26 de diciembre de 2020.

2. Solicito me sea entregada COPIA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO cuya duración fue del 01 de abril de 2019 al 26 de diciembre de 2020.

3. Solicito me sea entregada COPIA DEL SOPORTE DE PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO cuya duración fue del 01 de abril de 2019 al 26 de diciembre de 2020.

NOTA. SI ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS ANTES REFERIDOS, NO SE ELABORARON EN SU DEBIDO MOMENTO, O NO EXISTEN, POR FAVOR EXPEDIR POR ESCRITO LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACIÓN QUE, ESTE O ESTOS, NO SE EFECTUARON.”

...”

Tampoco dio explicaciones a la acción de tutela, dado que los documentos que aportó la accionada, ninguno hace referencia a las pretensiones invocadas por la peticionaria, como tampoco contienen la respuesta en concreto a la solicitud.

Es decir que la accionada no ha cumplido con el deber de dar respuesta a la petición, evidenciando que no se han atendido los términos desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la prueba de la contestación con el fin de verificar que la misma sea de fondo y congruente; y que, permita corroborar que ésta se puso en conocimiento de la interesada, por medio idóneo como el correo electrónico ASONALDER@GMAIL.COM.

En consecuencia, al corroborar que la accionada, no dio respuesta en el término previsto por el legislador, se desconocieron los plazos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.” (subrayas del Despacho).

Término que tampoco ha sido observando según el previsto en el Decreto 491 de 2020, en razón a la Emergencia Sanitaria, que estableció:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta integral al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará a la señora OLGA MARINA NOVA NOVA Representante legal de PLASTILUCHOS S.A.S. y/o PLÁSTICOS OLGA MARINA o quien haga sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 5 de junio de 2021, relacionada con documentos. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico ASONALDER@GMAIL.COM, e informar al juzgado su cumplimiento.

Frente al derecho del debido proceso invocado por la accionante: “*Debido Proceso (Art.29 C.P.), en conexidad con lo Ordenado en el Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código de Procedimiento Penal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Ley 1755 de 2015*”, no se acreditó de qué manera, y frente a qué trámite o procedimiento se omitió cumplir por la accionada, o que hubiere reportado algún daño o perjuicio material, con laguna irregularidad o trámite indebido para la garantía del mismo, dado que el término reclamado para dar respuesta a un derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y por ende es inescindible del derecho de petición, sin que se advierta trascendencia en el debido proceso.

Por lo anterior, se deberá negar el derecho fundamental al debido proceso, al no haberse demostrado la afectación y por ende la procedencia del amparo, ante un eventual perjuicio irremediable.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

De otro, lado, frente a la pretensión de la accionante, en la que deprecia que: *“Con base en lo anteriormente certificado y con base en el Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, solicito con el debido respeto al Señor Juez se condene en costas y a las sanciones de Ley que corresponda a la Accionada, en favor de la Accionante por los perjuicios causados en conexidad con lo testimoniado y las pruebas allegadas al plenario”,* el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.
(subrayado por el despacho)

Al respecto, dentro del proceso no acreditó que se hallan generado perjuicios inminentes o irremediables, que comporte una eventual indemnización, o generación de costas, o algún daño irreparable que implique alguna intervención por parte del Juez de Tutela, por el contrario, se recuerda que se trata de una acción constitucional que busca amparar el derecho fundamental de petición de documentos, cuya reclamación no se soporta en pruebas que tengan alguna connotación temeraria, dolosa o de mala fe, para derivar directamente un perjuicio irremediable y por ende aducir una reparación en favor de la afectada.

Además, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No.10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso, en materia de tutela, tales sanciones serían consecuencia de la existencia, acreditación e incursión de una temeridad debidamente determinada, circunstancia que no se evidencia dentro de la presente actuación, por ello se deberá negar la pretensión económica.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

En cuanto a las entidades vinculadas, **MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO PUBLICO**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **MARIA FERNANDA POLANIA NOVA**, contra **PLASTILUCHOS S.A.S. y/o PLÁSTICOS OLGA MARINA**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la señora **OLGA MARINA NOVA NOVA** Representante legal de **PLASTILUCHOS S.A.S. y/o PLÁSTICOS OLGA MARINA**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 5 de junio de 2021, relacionada con documentos. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico **ASONALDER@GMAIL.COM**, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** **NEGAR** el amparo constitucional del derecho al debido proceso, y de la pretensión de indemnización y costas, invocados por la señora **MARIA FERNANDA POLANIA NOVA**, contra **PLASTILUCHOS S.A.S. y/o PLÁSTICOS OLGA MARINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- QUINTO:** **Desvincular** a la **MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO PUBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
- SEXTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0162 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA POLANIA NOVOA
ACCIONADO: PLASTILUCHOS SAS y otro
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de53074e4195b9773d813487a46e7fe0e6bb3196c22861039d4992940940df57

Documento generado en 16/07/2021 08:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**